

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05208/INFOEM/IP/RR/2020.

Resumen del voto:

No se comparte el criterio de que únicamente se entregue información relativa a procedimientos administrativos que ya hayan causado estado, toda vez que, considero que la publicidad de los que aún no han quedado firmes, no afecta en nada la sustanciación del mismo; al contrario, permite conocer si existen o no servidores públicos que están sujetos a procedimientos por una probable responsabilidad administrativa grave, lo que, a su vez, permite dar seguimiento al asunto.

Mi oposición se deriva de dos aspectos importantes. En primer término, por la importancia y relevancia que implican las faltas administrativas consideradas graves; y, en segundo término, porque son relacionadas con el ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias que desempeña cada servidor público.

Entonces, por corresponder a servidores públicos y derivarse del ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, indiscutiblemente tienen el carácter de información pública, aún y cuando no hayan quedado firmes; porque existe el interés de la ciudadanía por conocer qué acciones ejerció o dejó de ejercer el servidor público al que se le atribuye la probable responsabilidad administrativa.

Índice

| | |
|--|----------|
| A. Consideraciones Generales..... | 3 |
| B. De los procedimientos administrativos..... | 3 |
| C. Conclusiones..... | 7 |



A. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Primera Sesión Celebrada el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión **05208/INFOEM/IP/RR/2020**, promovido en contra de la respuesta del **Poder Judicial**.
2. Mi voto disidente se deriva del hecho de que se haya estipulado en los puntos resolutivos que se entregue el acuerdo que clasifique como información reservada el expediente *DGC/DTLAL/005/AV/2020*.
3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.

B. De los procedimientos administrativos.

4. El voto disidente se deriva de la resolución recaída al recurso de revisión al rubro indicado, en el cual se ordenó entregar el acuerdo que clasifique como información reservada los documentos que integran el expediente solicitado por el recurrente por el hecho de que aún no ha concluido.

5. Considero firmemente que la información relativa a los procedimientos administrativos que no han causado estado no debe clasificarse como reservada, en razón de que las partes son servidores públicos y es relativo a las funciones, atribuciones y competencias que ejercieron o dejaron de ejercer. Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información tomó en consideración el nivel jerárquico de los servidores públicos para así determinar cuáles serían pública, de tal manera que son contempladas como obligaciones de transparencia del artículo 92:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

(Énfasis añadido)

6. La razón por la cual la mayoría de los Comisionados Ponentes deciden que se entregue únicamente la información relativa a aquellos procedimientos que se encuentren firmes, es porque consideran que puede causar un daño al honor del servidor público o se pueda interferir a la sustanciación del procedimiento. Sin embargo, es un aspecto del cual difiero. En primer término, porque el hecho de contar con una sanción y que esta sea pública, ya hace identificable al servidor público, aunado a dicha publicación, debe especificarse el tipo de sanción que fue impuesta.
7. Asimismo, considero que debe prevalecer el derecho de acceso a la información en apego al principio de máxima publicidad por contar con elementos como: el nivel de puesto del servidor público y, el tipo de falta administrativa que trata de imputarse por la probable comisión de un hecho.
8. Entonces, a nada práctico nos conduciría proteger la identidad de los servidores públicos que tengan en su contra un procedimiento administrativo por la probable comisión de una falta administrativa grave, cuando dicha información debe ser pública al momento en que un órgano de primera instancia ya determinó que debe imponerse una sanción, pese a que dicho acto pueda ser recurrido ante otra instancia. Aunado a que no se aprecia el daño que pueda causar a la conducción de procedimientos futuros en caso de que la resolución sea recurrida, o bien, el daño que pudiera causarle al servidor público durante la sustanciación, pues conocer el procedimiento que se le está dando, permite identificar las correctas actuaciones que realicen los juzgadores. Es decir, sujetar al escrutinio público los procedimientos administrativos por faltas graves, es un medio de presión por parte

de la ciudadanía para que, quienes vayan a resolver los asuntos en cuestión practiquen los principios de legalidad e imparcialidad.

9. Refuerza mi postura el hecho de que el recurrente solicitó la información de un expediente en específico, lo que da a notar que sabe de la existencia de dicho procedimiento, con ello, probablemente sepa ante quien se inició dicho procedimiento y, más aún, pudiera saber el motivo. Por lo que su inquietud va encaminada a conocer la forma, el procedimiento y el actuar de la autoridad sustanciadora, que en este caso es la Contraloría Interna del Sujeto Obligado.
10. Además, el Sujeto Obligado mediante su acuerdo de clasificación no es preciso, en el sentido de que se enfoca más en referir que del expediente solicitado se derivó un diverso que se encuentra en trámite y que no ha concluido. En este punto, es inaceptable que se trate de clasificar como reservada la información contenida en un procedimiento administrativo del cual se derivaron diversos los cuales no han concluido, toda vez que, si bien es cierto se derivan unos de otros, también lo es que, deben sustanciarse de manera separada y las partes que lo integran no deben considerarse en conjunto, sino que deben considerarse como lo que son, expedientes individuales, tan es así que se sustancian de manera separada.
11. Con los elementos antes referidos es que en esta ocasión mi postura se inclina por un voto disidente y no un voto particular, toda vez que en este caso específico, el recurrente no pidió todos los expedientes de los procedimientos administrativos, sino que, sólo

solicitó información de un expediente específico, por lo que me da para determinar que tiene un interés por conocer las actuaciones que integran dicho expediente.

C. Conclusiones.

12. En cuanto a los procedimientos administrativos, considero firmemente que debe ser pública la información que integra los expedientes correspondientes, , tanto de aquellos que hayan quedado firmes como los que aún no, en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su sustanciación, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión
05208/INFOEM/IP/RR/2020.